

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*



**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 275 de 2021**  
**DE: JAVIER VARGAS ZARATE**  
**A FAVOR DE: NNA. M. VARGAS MESA**  
**CONTRA: CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**  
**Radicado del Juzgado: 110013110020220006000**

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2023, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, por parte de la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del **SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección No. **275 de 2021**, promovida por el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** a favor de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JAVIER VARGAS ZARATE** inició ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ICBF** en medida de Restablecimiento de Derechos que dispuso el conocimiento de la Comisaría Quince (15) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la madre de su hijo señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ**, bajo el argumento de que ella ha maltratado a su hijo física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 4 de octubre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su menor hijo.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia, y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la progenitora señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2. El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el accionante señor **JAVIER VARGAS ZARATE** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa a favor de su menor hijo **NNA M. VARGAS MESA**, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 01 de diciembre de 2021 recibo una llamada al celular de mi hijo NNA M. VARGAS MESA quien llorando me dice que nuevamente tiene problemas con la mamá KATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ quien lo gritó y le dijo que era un inútil, que no servía para nada y que estaba cansada de NNA M. El problema se originó cuando estaban en la casa, el niño entró al baño y al no haber papel higiénico el niño se trasladó a la cocina y cogeeunas servilletas para limpiarse la colita, la mamá se da cuenta de esto y estalló en rabia gritándolo, ofendiéndolo y regañándolo. En ese momento KATHERINE paso al teléfono y me dijo delante de NNA. M –estoy mamada de este niño, mire que va hacer con NNA. M, porque yo ya no me lo aguanto más-...”,* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y librar las comunicaciones a las autoridades correspondientes en brindar protecciones a la víctima. Así mismo se ordenó la entrevista del menor **NNA. M. VARGAS MESA** y la visita social en el lugar de habitación.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia el 27 de diciembre de 2021, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por el incidentante, la entrevista recaudada al menor víctima, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“...Pues bien, los hechos denunciados por el señor JAVIER VARGAS ZARATE dan cuenta del comportamiento agresivo de la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, hacia su hijo menor NNA. M VARGAS MESA hechos que de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de incumplimiento y en audiencia consisten en agresiones verbales, así como la violencia física que ejerció la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, consistente según el relato del niño [...] por otro lado en audiencia la señora CATHLERINE VIVIANA MESA RAMIREZ aceptó haber llamado la atención a su hijo NNA M. de manera verbal manifestó tener un tono de voz alta, a pesar de que no fue específica su violencia verbal: en la entrevista al niño NN A. M. VARGAS N'ESA, da cuenta de los hechos y agresiones verbales y físicas psicológicas efectuadas el día de los hechos, prueban de su comportamiento agresivo hacia su hijo NNA. M. VARGAS MESA, por parte de la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Dentro de las medidas de protección se ordenó el abstenerse de agredirlo de cualquier manera, acudir a un proceso terapéutico y asistir al curso de la detorsión del pueblo del cual al indagarle a la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ. Manifiesta haber empezado los dos procesos tanto el curso como el proceso de Psicológica...”*

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debería consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes. De igual manera se adoptó decisión frente a la Custodia del menor **NNA M. VARGAS MESA**

3. En fecha 10 de marzo de 2022 el accionante **JAVIER VARGAS ZARATE** comparece a la Comisaria de familia con el fin de informar nuevamente el incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** por hechos de violencia intrafamiliar en contra de su menor hijo y víctima en el presente proceso el **NNA M. VARGAS MESA**, y que relató así: “...El día 10 de febrero/22, la Sra. Katherine Mesa (sic) mediante llamada Telefónica (sic) a mi hijo NNA M. le pide que se vean el día del cumpleaños de NNAM. El niño me manifiesta que ese día no quiere estar con ella por lo cual Katherinelo regaña diciéndole que él no se mandaba sólo lo amenaza diciéndole que no la volverla a ver por lo cual tener una fuerte discusión en la cual al terminal la llamada me dice llorando que no lo obligue a verse con su mamá El día 07 de marzo a las 8 Pm, mediante llamada Telefónica de la mamá a mi hijo se repite la agresión psicológica, donde le dice que es un mentiroso y manipulador igual que su papá. Por lo anterior después de colgar la llamada mí hijo se traslada a mi habitación me dice que no quiere volver a hablar con su mamá, me cuenta todo lo que ella le dijo y me pide que no lo obligue a seguir contestando el teléfono a su mamá...” Mediante auto de 1° de agosto de 2022 la autoridad administrativa admitió el trámite de la segunda consulta donde convocó a las partes a la audiencia respectiva y solicitó la entrevista de la menor víctima.

En audiencia de 12 de agosto de 2022 la comisaria procedió a dictar el respectivo fallo, atendiendo a las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida, lo que le llevó encontrar probados los hechos denunciados en contra del **NNA M. VARGAS MESA**, y que le llevaron a sancionar a la señora **CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ** con arresto por el término de treinta (30) días.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a este Despacho judicial a quien le corresponde la competencia para resolver el grado de consulta de la sanción impuesta.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### **2. Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley

575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

*La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).*

*En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:*

*“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.*

*“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)*

*En reciente pronunciamiento reiteró:*

*“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C- 314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)*

*Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del*

*Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

*Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).*

*En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)*

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, establece:

*“Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar,***

*podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstos por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada debidamente y prueba de ello es que asistió a la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite, como la que aduce la misma incidentada, quien considera que se configuró una nulidad en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022, por cuanto, a su juicio, no fueron valoradas determinadas pruebas, lo que, además, de no compadecerse con la realidad procesal, no configura ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., lo que no resta para que, de demostrar ante la comisaría, conjuntamente con el denunciante, que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida sancionatoria fueron superadas, pueda solicitar terminar los efectos de la medida de protección que le fue impuesta, a fin de evitar verse perjudicada en su actividad laboral, ante un eventual despido, como lo informa en el escrito de nulidad.

### **Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de*

*sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

(...)

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse*

*(i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor,*

*(iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno maternos filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>1</sup>*

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

### **CASO CONCRETO:**

Cuenta entonces la autoridad administrativa al momento de su análisis y decisión con pruebas suficientes que le llevaron a determinar la sanción en contra de la incidentada por segunda oportunidad, entre ellas la denuncia presentada por el progenitor del menor, señor **JAVIER VARGAS ZARATE** y, que encuentra total respaldo con la entrevista practicada al menor **NNA M. VARGAS MESA**, quien en su relato manifestó lo siguiente:

*“...NNA C.A. M. VARGAS MESA. Pues fue un poquito grave, yo estaba con mi papá y era mi cumpleaños, era el 12 de febrero de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-287-2018- Corte Constitucional – Magistrada Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER

2022, entonces yo iba caminando en la calle con mi papá para el centro comercial paracelebrar mi cumple. Mi mamá me había llamado unas horas antes de ir al centro comercial a decirme que quería ir conmigo por el cumpleaños, el caso era que acá había una medida de protección a mi mamá que mi papá le puso para poder tener mi custodia. Yo quería estar con mi papá y yo le dije a mi mamá que si podíamos el otro fin de semana, pero se puso brava mi mamá y me dijo que no, que ya no me iba a recoger. Mi mamá me llamo por la noche yo le conteste y me llamo a regañarme porque no estuve con mi mamá y yo le colgué porque me estaba tratando muy mal, me estaba gritando y diciendo groserías, como idiota y eso, siendo la menos grave, aunque a mi papá si se desbordo de insultos y hecho nos insultó tanto que Claudia se enfadó con mi mamá porque le decía gorda estúpida, le dijo a mi papá malparido y se puso a gritarnos, a tratarnos mal, yo me acosté como a las tres de la mañana después de esa regañada tan brava y siguió mi mamá hablando con mi papá...”

...

Luego de escuchar al menor en relación a los hechos objeto de segunda consulta, la profesional adscrita al grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia concluyó de la entrevista adelantada lo siguiente:

*“...Se identificaron como factores de RIESGO los siguientes. Con base con las narrativas del niño NNA M. VARGAS MESA se puede identificar que la señora CATHERINE VIVIANA MESA RAMIREZ, muestra riesgo característicos de una persona con bajas habilidades para controlar los estados emocionales ante situaciones de estrés o conflicto, bajas habilidades en comunicación asertiva, bajas habilidades en la búsqueda de alternativas desolución de conflictos, así mismo dificultades para reconocer las necesidades y sentimientos de los otros en especial de su hij. Esta carencia de no ser superada conllevará a mantener al niño en contexto que va en contra de su adecuado desarrollo integral...”*

En efecto, al revisar los elementos probatorios adosados al expediente y conforme lo señalado en la parte motiva del fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2023 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, al señalar *“La medida adoptada en este caso aun cuando pudiera evaluarse adecuada para obtener uno de los fines constitucionales prevalentes, como es el de proteger a la familia de cualquier forma de violencia y a los fines de la Ley 294 de 1996, no resulta necesaria, en este caso porque en realidad en la relación materno filial en la interacción denunciada conocida a través de los medios de prueba como incumplimiento a la medida de protección, 275 -2021 RUG 1542-2021, en realidad no se avizoran manifestaciones de violencia de la madre hacia el hijo, así sus expresiones reflejen desasosiego por la forma, esa sí displicente en que el joven se expresa para anteponer sus derechos, válidos a los de la madre”*. Resaltado fuera del texto.

Lo anterior NO permite comprobar la afectación del menor frente a las acciones de su progenitora y no se evidencia daño a nivel psíquico.

Así las cosas, no se establecieron los hechos relacionados por el accionante, para imputar los hechos lesivos, pues ellos deben derivar directamente de la acción de la querellada y en este caso no se comprobó la ligadura de la causalidad exigida.

Recuérdese que entre más pruebas se aporten a un proceso, más certeza se le dará al funcionario para que tome la decisión; y con ello se asegura de que tenemos las pruebas para darle la certeza al juez, para que el fallo sea favorable, ya que si pretendemos la declaración de un derecho la carga de la prueba nos corresponde.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, el querellante.

De manera que ante la deficiente argumentación y la carencia probatoria en relación con los hechos en que habría incurrido la querellada, se hace necesario revocar el fallo de fecha 12 de agosto de 2022, proferido por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad

Finalmente se conmina a los intervinientes para que en harás del respecto que les asiste busquen la solución de sus posibles conflictos, no solamente para la convivencia pacífica y amable de darse un buen trato más, cuando está de por medio un muto interés como es la crianza y educación de su menor hijo y que por esta circunstancia tendrán que sostener una relación durante mucho tiempo, por lo que el despacho los invita a que cesen y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto y/o protagonizar escándalos en lugares públicos o privados en que se encuentren y/o protagonizar escándalos en presencia del menor que pongan en detrimento la armonía y la unidad familiar.

Para el cumplimiento de tal fin se les indica que a través de las Comisarías de Familia pueden solicitar la asesoría que les ayuden a manejar los problemas que se puedan presentar, quienes cuentan con el talento humano y físico para la consecución de tal fin.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 12 de agosto de 2022, proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Por secretaria ofíciese de manera inmediata a toda autoridad policial SIJIN, DIJIN como también a la CARCEL DISTRITAL, para que den de baja la orden de arresto y captura emitida por este despacho mediante oficios Nos. 204 a 206 del 15 de febrero de 2023.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Sabogal Polanía', written in a cursive style.

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA  
JUEZ**